

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **158**

Fecha: 22/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2019 00563	Ejecutivo Singular	YEIMMY RUBIANO ROA	JHON JAIRO RODRIGEZ CANO	Auto 440 CGP SE RECHAZA DE PLANO CONTESTACIÓN. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	21/11/2023		
41001 4003003 2019 00580	Otros	VERONICA QUESADA	GUILLERMO COVALEDA CONDE	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, con el fin de que informe a esta Dependencia las diligencias de notificación y/o comunicación llevadas a cabo para la señora	21/11/2023		
41001 4003003 2022 00045	Divisorios	ADRIANA HOYOS STERLING	MARIA MERLY ESTERLING VILLAQUIRAN	Auto decide recurso DEJA SEIN EFECTO AUTO. NO REPONE. NO CONCEDE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE.	21/11/2023		
41001 4003003 2022 00273	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DANIEL FIGUEROA MUÑOZ	ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASÑEGAL SAS	Auto resuelve objeción PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA las objeciones formuladas por los acreedores BANCO DE OCCIDENTE, ICETEX y el MUNICIPIO DE NEIVA a	21/11/2023		
41001 4003003 2023 00217	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO: DECLARAR terminado el Contrato de Leasing Habitacional No. 180124944, celebrado entre la demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., como	21/11/2023		
41001 4003003 2023 00744	Verbal	JUAN PABLO TRUJILLO ESCOBAR	JUAN CAMILO CHARRY ORTIZ	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de	21/11/2023		
41001 4003003 2023 00764	Sucesion	OLGA LUCIA RAMOS SANTOS	DEBORA SANTOS DE RAMOS Y OTROS	Auto inadmite demanda ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá	21/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/11/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTES:	JUAN PABLO TRUJILLO ESCOBAR
DEMANDADO:	JUAN CAMILO CHARRY EDGAR ANDRES MOSQUERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00744.00

Remitida la presente demanda mediante auto adiado 26 de septiembre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA al declarar el impedimento por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del Art. 141 del C.G. del Proceso.

Estudiada la demanda Verbal Declarativa -RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR -, instaurada a través de Apoderado por **JUAN PABLO TRUJILLO ESCOBAR** con C.C. 1.079.410.001 frente a **JUAN CAMILO CHARRY** con C.C. 1.075.234.818 y **EDGAR ANDRES MOSQUERA ALVAREZ** con C.C. 1.075.224.559, encuentra el despacho que:

1. Se deberán aclarar las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, pues no se entiende si lo que se pretende es la resolución del contrato por incumplimiento o la disolución del mismo o la presencia de algún vicio, razón por la cual deberá realizar las adecuaciones correspondientes.

De otro lado, el Despacho aceptará el impedimento señalado en el numeral 9 del Art. 141 del C.G. del Proceso, que concurre la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento señalado en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que concurre la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, dentro del presente proceso VERBAL - RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR, promovido por JUAN PABLO TRUJILLO ESCOBAR frente a JUAN CAMILO CHARRY y EDGAR ANDRES MOSQUERA ALVAREZ.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ASUMIR** el conocimiento de la demanda de proceso VERBAL - RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR, promovido por JUAN PABLO TRUJILLO ESCOBAR frente a JUAN CAMILO CHARRY y EDGAR ANDRES MOSQUERA ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff31aeb59631de6d80cf0f124b54213cf2e0dbf6e9adc1629729490aa7a5de7e**

Documento generado en 21/11/2023 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA RAMOS SANTOS
CAUSANTE:	DEBORA SANTOS DE RAMOS
DEMANDADOS:	REINEL RAMOS SANTOS
	LUIS FELIPE RAMOS SANTOS
	YANETH RAMOS SANTOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00764.00

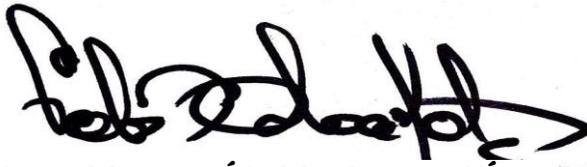
Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- de la causante **DEBORA SANTOS DE RAMOS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 36.150.354, instaurada por **OLGA LUCIA RAMOS SANTOS** con C.C. 55.154.252, con citación de los Herederos de **NELSON RAMOS SANTOS** con C.C. 12.126.926, **REINEL RAMOS SANTOS** con C.C. 12.133.260, **LUIS FELIPE RAMOS SANTOS** con C.C. 7.691.572 y **YANETH RAMOS SANTOS** con C.C. 55.174.952, no obstante:

- i.* No allega prueba de la calidad de herederos (Registro Civil de Nacimiento) de los presuntos herederos **REINEL RAMOS SANTOS, LUIS FELIPE RAMOS SANTOS** y **YANETH RAMOS SANTOS** (Art. 489-8 del C. G. del Proceso en ccd. con lo estipulado en el Art. 85 *Ibidem*), máxime que no prueba siquiera sumariamente que intentó la consecución de tal pieza probatoria, pues de conformidad con lo precisado en los Arts. 84, 85 y 78-10 *ejusdem*, pues tanto las partes como sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978e8e1b05388fccb26f1e07305deea80ec6fef44b6e0644bf5816077975dcc6**

Documento generado en 21/11/2023 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – NULIDAD ESCRITURA DE SUCESION
DEMANDANTE:	VERONICA QUESADA
CAUSANTES:	GUILLERMO COVALEDA CONDE
RADICADO:	410014003003-2019-00580-00

Del expediente en digital, se observa memorial que antecede por parte de la Defensoría del Pueblo, informando sobre comunicación con la solicitante para que continúe con su representación.

De los anexos se observa que la entidad designó al Defensor Público adscrito al programa de derecho, el Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, con el fin de que realizara la entrevista de manera virtual a la señora **VERONICA QUESADA** para el pasado 29 de marzo de 2023 a la hora de las 03:00 p.m., sin embargo, a fecha de hoy, ya ha transcurrido un término prudencial sin que se hiciera pronunciamiento alguno, más aun, cuando tampoco se tiene conocimiento de la constancia por la cual, le fue remitida la comunicación a la amparada **VERONICA QUESADA**.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, con el fin de que informe a esta Dependencia las diligencias de notificación y/o comunicación llevadas a cabo para la señora **VERONICA QUESADA** conforme a la cita del pasado día 29 de marzo de 2023 a la hora de las 03:00 p.m. De otro lado, en caso de no haberse adelantado la respectiva comunicación, se **REQUERIRA** asimismo para que asigne una nueva fecha y poder llevar a cabo el cumplimiento de una representación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, con el fin de que informe a esta Dependencia las diligencias de notificación y/o comunicación llevadas a cabo para la señora **VERONICA QUESADA** conforme a la cita prevista para el pasado día 29 de marzo de 2023 a la hora de las 03:00 pm. De lo contrario, asigne una nueva fecha para su correspondiente. **Oficiese**.

- Representada: VERONICA QUESADA - C.c. 26.585.870
- Correo electrónico: veronica.quezada@gmail.com
- Dirección: Cra 33 B No. 47 – 125 / Barrio las Margaritas de Neiva
- Dirección Secundaria: Calle 10 Sur No. 28E – 03/B. Nazareno Neiva
- Celular: 311 854 4724 – 320 277 0631

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af79bc9e9d6d76b6246078fcf3c6da7244e1c7aead88167d1d6aeef0a68b7df3**

Documento generado en 21/11/2023 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMER
PETICIONARIO:	DANIEL FIGUEROA MUÑOZ
ACREEDORES:	ALCALDIA DE NEIVA Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00273.00

I. Asunto

Se ocupa el Despacho de resolver las **OBJECIONES** presentadas por el **BANCO DE OCCIDENTE, INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO - ICETEX** y **MUNICIPIO DE NEIVA** al TRÁMITE DE APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL conforme lo estipula el Art. 568 del C.G. del Proceso, incoado por el señor **DANIEL FIGUEROA MUÑOZ**.

II. Antecedentes

El 15 de diciembre de 2021, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA, en términos del Art. 531 del Código General del Proceso, se celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud del señor **DANIEL FIGUEROA MUÑOZ**, por lo cual fue declarada como **FRACASADA** ante la misma dependencia el día 18 de abril de 2022.

Seguidamente, correspondió a este Despacho Judicial conocer de plano el procedimiento de liquidación patrimonial conforme lo ordena el Art. 534 del C. G. del Proceso, mediante el cual, en auto adiado 02 de junio de 2022, se Admitió la apertura incoado por **DANIEL FIGUEROA MUÑOZ**, imprimiéndose el correspondiente tramite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss de la Ley 1564 del 2012.

Dentro del trámite, se dispuso el término correspondiente para que intervengan los acreedores que no hubieran sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, dentro del cual se pronunció el **BANCO DE OCCIDENTE, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS - ICETEX** y **EL MUNICIPIO DE NEIVA**. (Archivos 12¹-19² y 20³ - Expediente Digital).

A su turno, el señor **DANIEL FIGUEROA MUÑOZ** recorrió el traslado de las objeciones, (Archivo 34⁴ - Expediente Digital).

III. Argumentos de los objetantes

3.1. BANCO DE OCCIDENTE

¹ [12Presentación Acreencias Banco de Occidente.pdf](#)

² [19Allegan poder, certificaciones y liquidación patrimonial.pdf](#)

³ [20Secretaria de Hacienda municipal de Neiva allega liquidación deuda.pdf](#)

⁴ [34DescorrerTrasladoExcepciones.pdf](#)

La entidad objetante, solicita que se le reconozca la calidad de acreedor de SEGUNDA CLASE, al poseer prenda abierta sin limite de cuantía dentro del proceso.

Que se sirva reconocer como acreencias a favor del **Banco de Occidente** las siguientes: el monto de las obligaciones adeudadas e insolutas a favor de *BANCO DE OCCIDENTE*, las cuales ascienden a la suma de **\$22.647.000**, correspondientes a capital y la suma de **\$22.988.725,65** que corresponden a intereses corrientes y moratorios, obligaciones que se desglosan de la siguiente manera:

RELACION DE OBLIGACIONES					
TIPO DE CREDITO	OBLIGACIONES	SALDO CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	MORA DESDE
PARTICULAR VEHICULO	No 722000007220186095	\$ 22.647.000,00	\$ 1.252.780,65	\$ 21.735.945,00	20/11/2018
TOTAL GENERAL		\$	45.635.725,65		

No obstante, graduar y calificar los créditos de **Banco de Occidente S.A.**, en segunda clase como acreedor prendario, incluidos los intereses pretendidos en columna aparte de conformidad a cuadro que antecede.

Que se excluya del trámite de liquidación patrimonial la obligación No. 722000007220186095, previamente indicada, que respalda la compra del vehículo de placas KLY077 de marca KIA, línea PICANTO, color NEGRO, modelo 2015, y por el cual el deudor suscribió el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria de conformidad al artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

Señala que, la garantía que pesa sobre el vehículo de placas KLY077 se encuentra inscrita desde el 04 de mayo de 2015 con folio electrónico No. 20150504000001800, no obstante, el histórico vehicular del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se relaciona que el bien mueble automotor con placas KLY077 de propiedad del señor DANIEL FIGUEROA MUNOZ C.C 7730623, se encuentra inscrito en Confecámaras.

Solicita que se adjudique el bien mueble automotor vehículo de placas KLY077 a favor del acreedor garantizado **Banco de Occidente S.A.**, toda vez que en la normatividad indicada en inciso que antecede expresa que, si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada, este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez al acreedor garantizado.

Así mismo y dado que los intereses se encuentran legalmente postergados en materia de liquidación de conformidad al artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, el capital adeudado por el señor DANIEL FIGUEROA MUNOZ corresponde a la suma de \$22.647.000, monto que es INFERIOR al valor de la obligación garantizada la cual quedó registrada en Confecámaras por un monto de \$31.190.000, razón por la cual da lugar a adjudicación del bien mueble automotor al acreedor garantizado **Banco de Occidente S.A.**

3.2. INSTITUTO COLOMBIANO DE CREITO EDUCATIVO -ICETEX-

La entidad objetante solicita que se incluya al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREITO EDUCATIVO - ICETEX**, como acreedor dentro del proceso, teniendo en cuenta que la obligación a cargo del deudor que fue financiada con dineros provenientes del Fondo Jenaro Díaz Jordán, lo que de conformidad con el convenio anexo en este correo, el que especifica que el **ICETEX** actúa como mandante en la administración del Fondo Jenaro Díaz Jordán, en el recaudo de la cartera y que el constituyente del fondo es el propietario de los dineros.

Deja en consideración la opción de citar al Fondo Jenaro Díaz Jordán, para que haga parte de los acreedores en la liquidación patrimonial.

3.3. MUNICIPIO DE NEIVA

La entidad objetante, actuando en calidad de apoderado del Municipio de Neiva remite la relación actualizada de las obligaciones a cargo del deudor DANIEL FIGUEROA MUÑOZ, y que fueron graduadas dentro del trámite de negociación de deuda más los gastos de administración causados durante el trámite insolvencia, para que sean incluidos dentro de la respectiva liquidación. Anexa impuesto predial.

IV. Ante los anteriores argumentos, el solicitante RESPONDE:

Pronunciándose sobre el anterior escrito, el señor DANIEL FIGUEROA MUÑOZ indica que, dichas acreencias fueron relacionadas desde la solicitud en el trámite de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante, como se observa en auto de admisión del 15 de diciembre de 2021 emitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amiga Composición Fundación Liborio Mejía como consta en expediente remitido por dicha entidad a esta sede judicial.

Por otro lado, en cuanto a la objeción presentada por **MUNICIPIO DE NEIVA** en la cual remite la relación actualizada de la obligación a su cargo, obligación que efectivamente fue graduada dentro del trámite de negociación tal como lo indica el apoderado de dicha entidad. De la actualización remitida por el Dr. CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPISO se relacionan tres facturas emitidas por el Municipio de Neiva: **i)** 2020100000141231, **ii)** 2022100000062346, y **iii)** 2019200201915422.

Con relación a lo anterior, indica que el trámite de insolvencia de cual fue participe esta entidad, se reconoce solo la factura número 2020100000141231 la cual fue conciliada por un valor de **\$1.046.200**, por concepto de capital y **\$712.700**, por concepto de interés corrientes causados, siendo que en la factura actualizada por concepto de intereses se pretende la suma de **\$1.239.600**.

En cuanto a la objeción presentada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX**, solicita incluir como acreedor a: Fondo Jenaro Díaz Jordán en el trámite de la liquidación, en consecuencia, se solicita que se reconozca como acreedor en el proceso liquidatario.

Ahora bien, con respecto a la objeción presentada por el acreedor **BANCO DE OCCIDENTE** “... se plantearon respecto a la solicitud de mi proceso de Liquidación Patrimonial por la exclusión del vehículo KLY077 que es objeto del contrato de garantía movilidad suscrito por parte mía el señor DANIEL FIGUEROA y el cual se encuentra dentro del proceso de Pago directo en contra mía DANIEL FIGUEROA MUÑOZ.”

Indica que de la preferencia de la garantía mobiliaria desarrollada mediante la Ley 1676 de 2013, de donde resalta el artículo 52, argumentando que con fundamento en el artículo 52 de la citada Ley, en este caso, existe una preferencia de acreedor con garantía mobiliaria sobre los demás, por lo que el deudor con registro de garantía mobiliaria a favor de **Banco de Occidente S.A.**, respecto al vehículo indicado, bien que es objeto de garantía de todas las obligaciones que por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, tenga el deudor con este acreedor garantizado. Así mismo advierte, basada en el artículo 21 de la Ley en cita, que a favor del **Banco del Occidente**, se constituyó contrato de garantía mobiliaria, sobre el vehículo de propiedad del solicitante, bienes que fueron debidamente registrados conforme a lo establecido en la Ley 1676 de 2013, teniendo en cuenta que el mismo cumplía con todos los requisitos establecidos por dicha norma, registro que se efectuó en debida forma conforme

se evidencia en el formulario de inscripción inicial que adjunta y agrega, que para la consideración que debe hacer el despacho ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, por encontrarse inscrita en el registro de garantías mobiliarias y no existir detrimento de derechos pensionales relacionados por la calidad de deudor, reitera que dicho bien puede excluirse del patrimonio del deudor para ser entregado al acreedor garantizado Banco de Occidente, como dación en pago de la obligación.

Como argumentos expuso, basado en la misma Ley 1676 de 2013, jurisprudencia constitucional y de la prevalencia normativa, que la exclusión de los bienes que respaldan créditos con garantías mobiliarias, es posible si los mismos no son necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, y que en este caso no es posible sustraer los bienes para ejecutarlos por fuera del proceso, mientras se encuentre en etapa de negociación o en el cumplimiento del acuerdo.

Partiendo pues que la objeción en este asunto se concreta en excluir uno de los bienes muebles relacionados por mi como deudor, esto es, el vehículo de placas KLY077 KIA, línea PICANTO modelo 2015, color NEGRO, por contener una garantía mobiliaria, la misma no puede prosperar por observancia de los principios del régimen de insolvencias, propiamente, el de universalidad objetiva, en virtual del cual, es el patrimonio del deudor el que se encuentra resguardado dentro del concurso y el que sirve de garantía a todos los acreedores. Principio que traduce a la manifestación del artículo 2488 del Código civil.

Según el cual *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor...”*, objetivo que se contrae a la disposición de los activos con miras a la satisfacción de las acreencias, pues ese carácter de universal, predica que todas las acreencias sin distinción de origen o privilegio, esto es, fiscal, laboral, parafiscal, con garantía o simplemente quirografarias, siempre que sean anteriores al inicio de la negociación, excepto las obligaciones alimentarias. En ese sentido, tal como se argumentó en el escrito que recorrió el traslado de las objeciones, en este asunto, no puede aplicarse las disposiciones de la ley 1676 de 2013 en sus artículos 50, 51 y 52, pretendido por el objetante acreedor, toda vez que los mismos se refieren a las garantías en procesos de Reorganización, procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y garantías en los procesos de liquidación judicial, los cuales, si bien facultan a los acreedores garantizados para solicitar exclusión de bienes o ejecutar las garantías atendiendo al tipo de bien de que se trate, ello, hace referencia es al régimen de insolvencia contemplado en la Ley 1116 de 2006, no a las insolvencias de personas natural no comerciantes, ley 1564 de 2012, donde prevalece esta ley en mención por tratarse de una ley de carácter especial, lo que estaría en contravía a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

V. Consideraciones

El régimen de Insolvencia para las Personas Naturales No Comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas dentro del Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones, bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Conforme el artículo 568 Ibídem, el Juzgado se ocupa en resolver de plano las objeciones formuladas en el trámite de negociación de deudas dentro del proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor **DANIEL FIGUEROA MUÑOZ**, incoadas por el **BANCO DE OCCIDENTE, ICETEX** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**, en la forma como quedó ilustrado en precedencia.

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: **i)** Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; **ii)** Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; y, **iii)** Liquidar su patrimonio.

En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia, para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente, se dirá que el numeral 9° del art. 17 del C. G. del P. reza:

*“(...) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, **sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas** (...)”.*

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibídem se establece que:

*“(...) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las **controversias previstas en este título** conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...)”.*

Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, del solicitante y de los acreedores, estando acreditado dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, de las objeciones presentadas por las entidades **ICETEX y MUNICIPIO DE NEIVA**, no tienen lugar a prosperar, toda vez que revisado el expediente, específicamente los archivos 19-20 del Expediente Digital, se observan escritos donde básicamente se pretenden que se incluyan como acreedores dentro del presente proceso de liquidación patrimonial, por lo cual, no se avista objeción alguna por parte de esas entidades acreedoras, únicamente detalla las acreencias laborales que le adeuda el insolvente **DANIEL FIGUEROA MUÑOZ**.

No obstante, sin perjuicio a lo anterior, por parte del acreedor **ICETEX**, se tendrá en cuenta la manifestación por el cual se indica que la entidad actúa como mandante de la administración del Fondo Jenaro Díaz Jordán, en el recaudo de la cartera y que el constituyente del fondo es el propietario de los dineros, por lo que, en precedencia, se tendrán en cuenta para la liquidación patrimonial.

Por otro lado, el **MUNICIPIO DE NEIVA**, acredita las deudas en cuanto a los impuestos prediales adeudados por el señor DANIEL FIGUEROA MUÑOZ, los cuales se pueden observar en los documentos allegados al proceso, acreencias que fueron puestas en conocimiento ante el trámite de negociación de deudas formulado ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA. [20Secretaria de Hacienda municipal de Neiva allega liquidación deuda.pdf](#).

Por otro lado, resulta pertinente la objeción presentada por el acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en el que solicita que se reconozca como acreencias a favor del mismo, el monto de las obligaciones adeudadas e insolutas

a favor de la entidad por la suma de **\$22.647.000**, correspondientes a capital y la suma de **\$22.988.725,65** que corresponden a intereses corrientes y moratorios, obligaciones que se desglosan en la Obligación No. 722000007220186095.

No obstante, solicita *excluir* del trámite de liquidación patrimonial la referida obligación, que respalda la compra del vehículo de placas KLY077 de marca KIA, línea PICANTO, color NEGRO, modelo 2015, y por el cual el deudor suscribió el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria de conformidad al artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, recayendo dicha garantía.

En consecuencia, solicita que se adjudique el bien mueble automotor vehículo de placas KLY077 a favor del acreedor garantizado **Banco de Occidente S.A.**, toda vez que en la normatividad indicada en inciso que antecede, expresa que, si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada, este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez al acreedor garantizado.

En el caso en concreto, tenemos que el acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, objetó la naturaleza de la obligación que le asiste al deudor, específicamente su inconformidad se circunscribe a indicar que la obligación de la que es acreedor, es una obligación que encierra unas condiciones que permiten inferir que al ser la deuda una garantía que constituye una prenda dentro de un vehículo, esté se debe de excluir del trámite de insolvencia y por lo tanto, se debe adjudicar el bien al acreedor prendario, según lo indica el art. 52 la Ley 1673 de 2013.

En ese orden, el *problema jurídico* que se ha de resolver, radica en determinar si le asiste razón al objetante cuando vehementemente afirma que se debe excluir la acreencia a favor de su mandante de los pasivos de la solicitud, así como la garantía mobiliaria como parte de los activos de la mentada solicitud de negociación de deudas, al predicarse que la naturaleza de la obligación hace que no deba tenerse en cuenta dentro del trámite adelantado por el Centro de Conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA.

De acuerdo a lo anteriormente planteado, a fin de resolver la problemática en comento, se debe precisar que el trámite de negociación de deudas es aquel procedimiento habilitado por ley para que las personas cesantes de pago de dos o más de sus obligaciones, a dos o más de sus acreedores, por más de 90 días o, que contra el deudor cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, pueda entrar en fase de realizar un acuerdo de pago con *todos* sus acreedores como lo indica el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, señala el inc. 1° del artículo 534 del Código General del Proceso que, “*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*”.

Las controversias sobre las que refiere el artículo citado recaen sobre **(i)** las objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores de acuerdo con el artículo 550 del CGP; **(ii)** impugnaciones al acuerdo de pago a la luz del artículo 557 del CGP; **(iii)** objeciones frente al incumplimiento del acuerdo de pago, conforme al artículo 560 CGP; **(iv)** convalidación del acuerdo privado de pago de acuerdo al artículo 562 CGP; **(v)** acciones de revocatoria y de simulación, conforme al artículo 572 C.G.P.

Por otra parte, la parte objetante trae a colación que basa su argumento en lo advertido por el artículo 21 y capítulo 2 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, mismos que *(i)* promueve el acceso al crédito público y se dictan normas sobre garantías mobiliarias y *(ii)* modifica y

adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones, respectivamente.

En ese sentido, es menester poner de presente que las reglamentaciones traídas a colación, tratan en algunos de sus apartados lo que gira en torno a la exclusión de bienes que son garantía mobiliaria de una obligación principal, cuando estamos frente a un proceso regido por la Ley 1116 de 2006, que regula el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bajo ese precepto, se enrostra que el caso que nos ocupa es un trámite de negociación de deudas reglamentado por los artículos 530 y siguientes del Código General del Proceso, regulación relativa a la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, por lo que la solicitud de exclusión, en este caso, del vehículo de placas KLY-077, se torna completamente improcedente, en vista de que la normatividad invocada no se aplica al asunto de origen de la solicitud de negociación de deudas, considerándose que la parte objetante está invocando indebidamente la norma, tratando de encuadrar las actuaciones dentro de la misma.

Sobre las clases de insolvencia que existen en Colombia, señaló la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 2015, con ponencia del H.M. Mauricio González Cuervo:

*“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, **una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.**” Énfasis agregado.*

Así las cosas, el argumento de la objeción planteada no deviene aplicable a los trámites de negociación de deudas ya que éstos no se rigen por la norma que da vocación de prosperidad, con algunas características, a tener como procedente tal solicitud, por lo que no se actuaría en debida forma al pretender que se continúe con el proceso ante la prenda en una instancia judicial, advirtiéndose que será en el trámite de negociación de deudas o en la liquidación posterior, las etapas en las que se tendrán en cuenta las ejecuciones cursantes en contra del deudor y se gradúen los créditos, de lo contrario se estaría en contravía del principio de universalidad objetiva, al dar prevalencia al derecho de uno de los acreedores frente a los demás.

En ese orden, el Despacho **rechazará** la objeción planteada, ordenándole al Centro de Conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA continuar con el trámite en el estado en que se encontraba al momento de la presentación de la objeción y tome las decisiones del caso.

No obstante, resueltas las objeciones presentadas por los acreedores que se incluyeron ante el proceso de la insolvencia, y teniendo en cuenta que, mediante auto adiado 19 de mayo de 2023, este Despacho corrió traslado de la

relación de inventarios y avalúos presentados por el Liquidador JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA⁵ para que las partes interesadas presenten observaciones si lo estiman pertinentes.

Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador según constancia secretarial de fecha 07 de junio de 2023⁶ del expediente digital y resueltas las objeciones, se continuará con el trámite de conformidad con lo artículo 567 y 568 ibidem.

Ahora, dando cumplimiento al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, el liquidador presentó el inventario valorado de los bienes del deudor, señalando que obran los siguientes bienes como activos:

BIEN EXISTENTE ACTUALMENTE.

BIEN	DIRECCION	FOLIO MATRICULA	MEDIDAS	AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	AVALUO CATASTRAL	VALOR AVALUO (ART.444 Num.4 CGP)
APARTAMENTO	Carrera 30 No. 29 – 71 Sur Conjunto Residencial San Telmo I Etapa, Apartamento 204 Torre A	200-248578	*Escritura No.726 del 21/04/2016 Notaria Segunda de Neiva, Hipoteca abierta sin limite de cuantía a favor de Banco Davivienda. *Oficio 1389 del 30/04/2019 Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, Embargo ejecutivo con acción real a favor de Banco de Davivienda S.A.	Escritura No.726 del 21/04/2016 Notaria Segunda de Neiva	\$ 51.142.000,00	\$76.713.000,00
AUTOMOVIL	MARCA KIA MODELO 2015	KLY077	-Prenda a favor del Banco de Occidente. -ACTUALMENTE SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE NEIVA		\$19.190.000,00	\$19.190.000,00

TOTAL ACTIVOS.....\$95.903.000,00

Con todo, el Despacho encuentra ajustados los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, ya que, revisada la relación de bienes presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, se evidencia que no relaciona ningún otro tipo de bienes, no obstante, otro tipo de muebles serían inembargables, tal y como lo dispone el del artículo 594 Ibidem.

Ahora es del caso citar a la audiencia de adjudicación establecida en el artículo 570 del C.G.P., por lo tanto, se **ordenará** al liquidador que elabore y presente el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el cual una vez presentado, permanecerá en secretaría a disposición de las partes.

Así las cosas, señala **el día lunes (04) de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo de la *audiencia de adjudicación*.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA las objeciones formuladas por los acreedores **BANCO DE OCCIDENTE, ICETEX** y el **MUNICIPIO DE NEIVA** a través de apoderado judicial, por lo expuesto en este proveído.

⁵ Archivo 29 – Expediente Digital

⁶ Archivo 31 – Expediente Digital

SEGUNDO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, visibles en archivo "28AlleganInventarioActivosAuto.pdf" del expediente digital de la referencia.

Vinculo Link: [28Allegan inventario activos y auto.pdf](#)

TERCERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes (04) de marzo de 2023**, con el fin de llevar a cabo de la **AUDIENCIA DE ADJUDICACION Y RESOLUCION DE OBJECIONES** de que trata el Art. 568 del C. G. del Proceso.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTM1YTAyZjMtNTJlNi00N2QzLTkyYzUtMjZkMDUyNjI3ZGQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

SEXTO: ORDENAR al liquidador JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA que elabore y presente el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez presentado el proyecto de adjudicación, permanezca en secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64dcb701de38a8939509340790b267acb9517c0efa07b324a8c64b2207456b7**

Documento generado en 21/11/2023 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA
RADICADO:	41001-4003-005-2023-00217-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso – C.G.P.-, dentro del proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble, promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en frente de **ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA.**

II. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

El 31 de marzo de 2023, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, representando legalmente por su gerente o quien haga a sus veces, y actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de Bien inmueble en contra de **ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA**, a fin que se declare terminado el CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 180124944 celebrado entre el banco y la señora ALBA BOHORQUEZ, esta última en calidad de locataria, por falta de pago de los cánones mensuales.

Señala que, el locatario se obligó a pagarle al BANCO DE OCCIDENTE S.A una renta fija mensual de DOS MILLONES CIENTO VEINTIUNO MIL VEINTINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$2.121.029,00), mes vencido tal como aparece consignado en el numeral 5,5 del contrato.

El término de duración del CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL NÚMERO 180124944 celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A y LA SEÑORA ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA; fue de (96) meses, contados los mismos desde el 26 DE JUNIO DE 2018 hasta 26 DE JUNIO DE 2026.

En la cláusula DECIMA OCTAVA del CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL NÚMERO 180124944, la SEÑORA ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA, renunció a los requerimientos para constituirse en mora en caso de retraso, incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato y en general a todo tipo de requerimientos.

La restitución material a la parte actora lo constituye el Apartamento 402 – Edificio Margarita, ubicado en la Carrera 4 No. 10-23 de la ciudad de Neiva, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliario No. 200-116641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ordenándose que la demandada no sea escuchada durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones y sanciones adeudadas, en consecuencia de la práctica de la

diligencia de entrega del mismo (Artículo 308 del Código General del Proceso), condenándose en costas al demandado.

B. ADMISION

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 17 de abril de 2023, siendo debidamente notificada la demandada **ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA** de manera personal en las instalaciones del Despacho el día 17 de agosto de 2023.

C. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La señora **ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA**, mediante apoderado judicial, y dentro del término legal, da contestación a la demanda solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda y proponiendo como excepción de mérito la denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

D. DESCORRE TRASLADO A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El BANCO DE OCCIDENTE SA, actuando a través de su apoderada judicial, resalta que la obligación acá demandada cumple con normatividad relacionada con los contratos de leasing habitacionales, el mismo consta en un documento y provienen del (a) deudor (a), es así como la misma acepta que el contrato fue firmado por parte de ella y en el escrito de contestación de la demanda acepta que se presentó mora en el pago de las cuotas mensuales, siendo esta la principal causal pactada entre las partes acá enfrentadas para solicitar la terminación del contrato de leasing.

Finalmente, frente a las pretensiones señala que no existe duda referente al saldo adeudado y al incumplimiento de lo estipulado en el contrato de leasing, por lo cual, se pronuncia antes las excepciones, ***“la falta a la buena fe contractual – transgresión a la autonomía de la voluntad – abuso de la posición dominante – juez como director del proceso y protector constitucional – sobre la demanda de restitución del bien inmueble arrendado bajo la modalidad de leasing- del cobro de lo no debido.”***

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si en este caso se presenta las condiciones para decretar la terminación del Contrato de Leasing Habitacional No. 180124944, así como la restitución del bien inmueble objeto del mismo, folio de matrícula inmobiliaria 200-116641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicado en la Carrera 4 No. 10 – 23 de la ciudad de Neiva.

IV. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda que dio origen al presente litigio, se puede establecer que, esta es apta formalmente, teniendo capacidad procesal de las partes que intervienen en ella, y que este Juzgado, tiene competencia para conocer de dicho conflicto.

Para el caso en estudio, se tiene que la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, obrando a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado contra **ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA**, para obtener la declaratoria de terminación del contrato de Leasing habitacional No. 180124944, respecto del bien inmueble Apartamento 402 del Edificio Margarita ubicado en la Carrera 4 No. 10-23 de la ciudad de Neiva.

Como fundamento de las mencionadas pretensiones, indicó que la demandada i) *no sea escuchada durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones y sanciones adeudadas, y los cánones y*

emolumentos que se llegaren a causar hacia el futuro, mientras permanezca con los bienes dados en arrendamiento, ii) Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del(os) bien arrendados en favor del Banco de Occidente, comisionando a la autoridad competente para efectuarlo, y iii) que se condene en costas y gastos procesales a la parte demandada.

Por su parte la demandada **ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA**, a través de su apoderado judicial, da contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones proponiendo como excepciones de mérito la denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, sin embargo dentro de la oportunidad señalada dentro del trámite de la acción, no acreditó el pago del valor de los cánones de arrendamiento conforme a la prueba allegada con la demanda, ni acreditó el pago de los causados durante el curso del proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 4° del art. 384 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se tiene que, conforme a lo estipulado en el artículo 1494 del Código Civil, una de las fuentes primarias de las obligaciones es el contrato, el cual, en voces del precepto siguiente, es aquel convenio por medio del cual dos o más personas se hacen al compromiso de dar, hacer o no hacer una conducta.

En otros términos, un contrato no es sino un acuerdo de voluntades con la finalidad de dar nacimiento, regular o finiquitar una o varias relaciones jurídicas. Así, el efecto jurídico de un contrato está determinado por la obligatoriedad de lo convenido, siendo posible su ineficacia solamente por una convención de voluntades o por mandato legal, tal como se consagra en el artículo 1602 ibidem.

Por otra parte, se tiene que, la buena fe es el principio rector de las relaciones contractuales, obligándose los contratantes a lo expresamente pactado y a las cuestiones naturales y accidentales del contrato legalmente celebrado tal como se desprende de lo instituido en el artículo 1603 de la misma codificación.

El no dar cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas en las condiciones y términos del contrato, dará lugar a estar incurso en un estado de mora con las consecuencias jurídicas que ello implica, como lo es, el de conceder al contratante cumplido la facultad de dar por terminado la relación contractual.

Enseña la compilación citada que, el deudor se encuentra en mora cuando no cumple su prestación debida en el lapso estipulado, excepto en los casos especiales de que se exija requerimiento para constituir en mora (Numeral 1 del artículo 1608 ídem).

Respecto a la clase de contrato de leasing, el cual se pretende declarar terminado en este asunto, se tiene que, se caracteriza por ser un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro, la tenencia de un determinado bien corporal mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio, el cual será pagadero conforme las cláusulas acordadas.

El Leasing, es un contrato que reviste ciertas particularidades que lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley, que a él no se le ha dispensado -en Colombia, y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa, sin que por tal, en estricto sentido, se pueda tener la contenida en el Decreto 913 de 1993, cuyas previsiones generales en torno a dicho tema, que -en un sentido amplio- también se denomina "*arrendamiento financiero*", tienen como definido propósito concretar el ámbito de las operaciones que pueden desarrollar las compañías de financiamiento comercial o las sociedades especializadas en Leasing (artículo 1°).

Ahora, frente al incumplimiento imputado al locatario, y por el carácter negativo del hecho en que conlleva el mismo, se debe acoger las súplicas de la

demanda sin mayor comprobación, en el entendido de que por inversión del principio de la carga de la prueba, que recaía en la parte demandada, consistente en el deber de desvirtuar los hechos en que se sustentan las pretensiones de la actora, acreditando el hecho positivo contrario, esto es, demostrando los pagos adecuados de la renta denunciada como en mora, conforme a lo pactado en el mencionado contrato, sin embargo, este dejó vencer en silencio el término que tenía para pronunciarse al respecto o desvirtuar las pretensiones y hechos contemplados en el libelo introductorio.

En este sentido, es evidente que las partes en este proceso, se obligaron recíprocamente mediante contrato de arrendamiento, conforme a las cláusulas indicadas en la prueba sumaria allegada para acreditar la existencia del mismo, ateniendo a que la demandada, no se opone a la existencia de dicho contrato, y que por lo tanto, para ser oída dentro de este proceso, la demandada debía acreditar el pago de dichos cánones y continuar consignando los que se generaran durante el transcurso del proceso, sin embargo, a pesar que en varias ocasiones manifiesta tener la voluntad y la intención de realizar el pago adeudado en los cánones de arrendamiento, lo cierto es que hasta la fecha no se han realizado, por lo que la parte demandada no acreditó el pago total del valor de los cánones adeudados, como tampoco los causados durante el proceso, por lo que lo correcto en este caso, tal y como lo indica la norma y la jurisprudencia es no escuchar a la parte demandada y en consecuencia tener por no contestada la demanda de restitución, dictando sentencia que ponga fin al asunto.

Así las cosas, y al no encontrarse acreditado el pago de los cánones de arrendamiento en la forma pactada en el contrato de arrendamiento, encontrándose acreditada la causal alegada por la parte demandada como sustento de sus pretensiones, correspondiente a la mora en el canon de arrendamiento, sin necesidad de analizar las otras casuales, el Juzgado declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en calidad de arrendador y **ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA**, en calidad de arrendatario, y la consecuencia restitución del bien.

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condena en costas a los demandados, en favor de los demandantes. Señalase como agencias en derecho, según lo establecido en el Artículo 5° numeral 1° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el Contrato de Leasing Habitacional No. 180124944, celebrado entre la demandante, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como arrendadora, y **ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA**, en calidad de locatario o arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, que la demandada, **ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA**, restituya a la entidad demandante, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, el bien el inmueble – identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-116641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicado en la Carrera 4 No. 10-26 de Neiva. Para el fin anterior, se señala el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: DISPONER que, de no verificarse en oportunidad la entrega ordenada en el numeral anterior, **COMISIONAR** con amplias facultades al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice diligencia de entrega.

LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibidem.

Oficiar a la Alcaldía Municipal de Neiva al correo electrónico carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co y alcaldia@alcaldianeiva.gov.co.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000) M/CTE.**

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a9b243c796c929390bdbf040f56475f3250b1124ad9605c47f4ece58d1c48e**

Documento generado en 21/11/2023 07:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA HOYOS STERLING ARIADNA HOYOS STERLING
DEMANDADO:	MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00045.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente proceso en aras de resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que fuera presentado por la apoderada de la demandada a través de escrito fechado 29 de agosto de 2023, en contra del auto fechado 25 de agosto de 2023, por medio del cual se resolvió correr traslado del escrito de solicitud de mejoras presentado por la parte demandada, visto en archivo 022 del expediente digital.

II. ARGUMENTOS

Refiere la parte recurrente que, el Despacho a través de providencia fechada 13 de junio de 2023, realizó requerimiento para cumplimiento de una carga, cuál era la manifestación expresa del apoderado de la parte demandante respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda, so pena de decretar desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 del Código General del Proceso.

Sostiene la abogada que, transcurrido el término del requerimiento, no existió manifestación del apoderado de la parte actora, por lo que operó la figura del desistimiento tácito.

III. PRETENSIONES

Que se revoque el auto fechado 25 de agosto de 2023 y se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

IV. TRASLADO

Surtido el traslado por fijación en lista del mencionado recurso el día 17 de octubre de 2023, el Despacho da cuenta que, transcurrido el término de ley, no hubo pronunciamiento al respecto.

V. CONSIDERACIONES

La reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandada en escrito del 29 de octubre de 2023.

Sería del caso acceder al recurso incoado, de no ser porque el auto de fecha 25 de agosto de 2023 se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con los preceptos del artículo 412 del Código General del Proceso, a la luz de la naturaleza del proceso que nos reúne, por lo que de entrada se indica que no se repondrá la decisión.

Ahora bien, analizado el expediente, se denota que mediante auto del 13 de junio de 2023 se ordenó requerir a la parte actora en aras de que se manifestara sobre un eventual desistimiento de las pretensiones de una de las demandantes, condicionando la continuidad del proceso a que operara el desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 del Código General del Proceso.

Es aquí donde se enrostra un error de parte del Despacho, toda vez que el requerimiento con aplicabilidad de los efectos del desistimiento tácito, no opera dentro de los procesos divisorios.

Al respecto señaló el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá -Sala Civil-, en reciente decisión del 17 de noviembre de 2023, al desatar recurso de apelación de auto que terminó proceso por desistimiento tácito dentro del expediente identificado con radicación No. 11001310304120220019501, lo siguiente:

“ii. El proceso divisorio tiene sustento en que nadie está obligado a permanecer en indivisión, lo que se refleja desde las fases iniciales del trámite, al decretarse por parte del funcionario de conocimiento y dependiendo de lo pretendido en la demanda y de las características del bien objeto del mismo, la división o la venta de este, por manera que su finalidades terminar o liquidar una comunidad, propósito al cual, por encima de todo, debe apuntar el juez de conocimiento, sin que primen formalismos interpretativos, ni sea dado aplicar figuras de terminación anormal que impidan la consecución de ese específico propósito.

*Y iii. En línea con lo anterior, la jurisprudencia, constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que **en trámites de división no podría aplicarse la figura de la terminación del proceso por desistimiento tácito, dada la naturaleza de esas actuaciones.**” Énfasis agregado.*

Sobre lo anterior, destacó la Corte Suprema de Justicia en fallo STC13673-2021 del 13 de octubre de 2021:

*“(...) la Corte ha exceptuado la terminación por desistimiento tácito en asuntos en los que, independientemente de la calidad o condición del demandante, impliquen la definición o variación del estado civil de una persona, así como los pleitos de naturaleza liquidatoria, en particular, sucesiones, liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial, y **divisorios, advirtiendo respecto de éstos, que de aplicarse, provocaría que los bienes queden <<indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad>>**” Énfasis agregado.*

Con lo anteriormente señalado, se torna claro para este Despacho que, jurisprudencialmente se ha decantado sobre la improcedencia de la aplicación y operatividad de la figura del desistimiento tácito en procesos verbales Divisorios, motivada en que nadie se encuentra obligado a permanecer en indivisión, y aplicar dicha figura, agrega un formalismo, extendiendo en el tiempo indefinidamente la permanencia en comunidad.

En vista de ello, el Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 13 de junio de 2023 y, como quiera que, claramente se establece la improcedencia de la figura del desistimiento tácito en el presente asunto, desaparece el argumento que sirve de base a la parte demandada para solicitar su configuración.

Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, se indica que, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista taxativamente las causales por las cuales se admite o concede el recurso subsidiario de alzada, resaltándose que en ninguna de ellas se encuentra inmerso el asunto que aquí se discute, esto es, la procedencia de la apelación en contra del auto que corra traslado del escrito de solicitud de mejoras, por lo que no se concederá el recurso impetrado por improcedente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia fechada 13 de junio de 2023, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto fechado 28 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el recurso subsidiario de alzada, por los reparos expuestos en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de mejoras y el decreto de la división o la venta, de acuerdo con el artículo 412 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66a5242dc2d64403ac7722bd819b452be19e224d859b70503313427af83e3c77

Documento generado en 21/11/2023 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	YEIMY RUBIANO ROA
DEMANDADO:	JHON JAIRO RODRIGUEZ CANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00563.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente, luego de analizarse la constancia secretarial de fecha 04 de junio de 2022 a través de la que se da cuenta de que el demandado contestó la demanda y propuso excepción de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Haciendo el análisis del caso, el Despacho considera pertinente traer a colación lo indicado por el artículo 73 del Código General del Proceso, que reza:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Ahora bien, como quiera que el demandado se hace parte del presente asunto actuando en causa propia (*archivo 05 del expediente digital*) y que el presente asunto es considerado como aquellos de menor cuantía, debía el demandado intervenir en el presente proceso a través de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de postulación del que trata el artículo 73 del Código General del Proceso, para que representara sus derechos y por medio de éste realice las solicitudes que a bien tenga.

En vista de que ello no ocurrió, es decir, no se constituyó apoderado judicial, el Despacho procederá a dar aplicación al inciso 1° del artículo 97 ibidem, que menciona al respecto, lo siguiente:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

En ese orden, se indica que **YEIMY RUBIANO ROA** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JHON JAIRO RODRIGUEZ CANO**; mediante providencia del 08 de octubre de 2019, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

Así las cosas, como quiera que el demandado **JHON JAIRO RODRIGUEZ CANO** presentó escrito de contestación de la demanda por medio del que propuso excepciones, sin constituir apoderado judicial, el Despacho tendrá por no contestada la demanda por parte del mismo, rechazando de plano la aportada.

Se resalta que el término del que disponía el demandado para contestar la demanda y/o excepcionar, venció, como se indicó en constancia secretarial que antecede. Como quiera que se tendrá por no contestada la demanda, se avizora que no existe oposición a las pretensiones, ni excepción alguna dentro del asunto de la referencia que amerite un estudio de prosperidad e impida el normal curso del proceso.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de del obligado **JHON JAIRO RODRIGUEZ CANO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la contestación de la demanda presentada por JHON JAIRO RODRIGUEZ CANO, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **YEIMY RUBIEANO ROA** identificada con C.C No. 36.066.915 en contra de **JHON JAIRO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.418.513.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en su oportunidad.

SEXTO: FIJAR Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal B del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.380.600,00 M/cte).**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edd8db955c7c77059594df6c1a77e5fe7b656383525e257c2681282f82e06bf**

Documento generado en 21/11/2023 11:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>